

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

Gaceta del 17 de Agosto de 1883.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Teresa, Doña María Isabel y Doña María Eulalia.

Gaceta del 5 de Agosto de 1883.

#### Ministerio de la Gobernación.

##### REAL ORDEN.

Remitido á informe de las Secciones de Gobernación y de Guerra y Marina del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de una instancia de esa Comisión provincial en que hace presentes las disposiciones dictadas por el Ministerio de la Guerra para la anulación de los cambios de número verificados por soldados del actual reemplazo destinados á Ultramar en virtud de sorteo, así como la de los cambios de situación concedidos á los mismos con soldados de la reserva, las expresadas Secciones han emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 23 de Mayo del año actual, han examinado las Secciones el expediente instruido con motivo del escrito en que la Comisión provincial de León hace presente que por el Ministerio de la Guerra se ha ex-

citado al Capitán general de Castilla la Vieja para que reclame la anulación de ciertos cambios de número verificados en aquella Caja de recluta por soldados del actual reemplazo destinados por sorteo á Ultramar, como igualmente la de cuatro cambios de situación concedidos á soldados tambien destinados á Ultramar con otros de la reserva. En 19 de Abril de 1882 el Gobernador militar de León acudió á la Comisión provincial dándole traslado de la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 16 del mismo mes, en que se disponia que por el Capitán general del distrito se pidiese la anulación de los cambios de situación concedidos por la Corporación provincial y por otras Comisiones del distrito militar, mediante á que se oponian á lo dispuesto en el número 2.º del art. 111 del reglamento de 22 de Enero de 1882, puesto que los individuos que pertenecen á los cuerpos activos no pueden ser sustitutos; acompañaba una nota de los que se encontraban en aquel caso, y cuya anulación de cambio procedia, advirtiéndole que debía tenerse presente lo acordado para no reclamar en lo sucesivo bajas ni altas de reclutas que no reúnan condiciones para cambiar de situación. La Comisión provincial, en sesión del 25 del mismo mes, acordó significar al Capitán general del distrito, por conducto del Gobernador militar, que sin dejar en suspenso los cambios expresados, toda vez que no se halla en el círculo de sus facultades, se dignase, en cumplimiento de la Real orden del Ministerio de la Guerra, reclamar ante V. E. la anulación de los cambios.

Fundó su acuerdo: primero, en que la citada Real orden no preceptuaba que se reclamase á la Corporación la anulación de los cambios á que se referia; segundo, en que dicha reclamación solo procede ante el Ministerio de la Gobernación conforme á lo taxativamente dispuesto en los artículos 184 de la

ley de Reemplazos de 8 de Enero de 1882, 105 del reglamento de 22 de Diciembre del mismo año, y Real orden de 18 de Julio de 1832, publicada en la Gaceta del 28; tercero, en que acordado un cambio de número, no de situación, por las Comisiones provinciales, el fallo es ejecutivo, y en su virtud no puede dejarse en suspenso por las Autoridades militares; cuarto, en que ajustados estrictamente los acuerdos, admitiendo los cambios de número, á lo dispuesto en los artículos 3.º y 180 de la ley de Reemplazos y 94 y 96 del reglamento, puesto que el número 2.º del artículo 111 no puede menos de referirse á soldados de reemplazos anteriores, no estaba en el caso de anularlos, porque lastimaria derechos adquiridos, y quinto, que limitando el cambio de número á los individuos no destinados á activo, solo quedaria el cambio de situación con recluta disponible, porque antes del ingreso en Caja y hasta tanto que se verifique el sorteo para Ultramar no conocen los mozos su destino, ni saben si están en condiciones de sustituirse:

Con igual fecha de 25 de Abril de 1882, el mismo Gobernador militar dió traslado á la Comisión provincial de otra comunicación del Capitán general, ordenándole que, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 14 del mismo mes, se pidiese la nulidad de cuatro cambios de situación de soldados destinados á Ultramar con otros de la reserva, porque, con arreglo á lo dispuesto en el art. 180 de la ley, sólo á las Autoridades militares corresponde conceder dichos cambios á los destinados por sorteo á Ultramar, y que se manifestase á la Corporación provincial que los soldados de la actual reserva no deben ser sustitutos; pues, con arreglo á lo dispuesto en el art. 102 del reglamento antes citado, sólo pueden optar á dicha gracia los de la segunda reserva. La Comisión provincial, después de reproducir los fundamentos que antes habia ex-

puesto sobre la forma en que debian reclamarse los fallos que dictó en los expedientes de sustitución, manifestó á la referida Autoridad que admitió los cambios de situación con soldados de la reserva, fundándose en lo prescrito en el párrafo segundo del art. 94, y núm. 1.º del artículo 102, párrafo tercero del artículo 111 del reglamento, porque al establecer éste que los cabos y sargentos de las reservas activa y segunda no pueden ser sustitutos, se deduce sin violencia que los soldados tienen aptitud para ello, añadiendo que no puso obstáculo á los cambios, porque no podia presumir que los individuos de reemplazos anteriores al de 1882, que entraron en Caja con las condiciones del artículo 2.º de la ley de 28 de Agosto de 1878, hubieran de pasar á la reserva activa creada por el art. 5.º de la ley de 8 de Enero de 1882, que no tiene efecto retroactivo.

En vista de lo expuesto, acude ante V. E. la Comisión provincial para que al resolver definitivamente este asunto se digne tener en cuenta las anteriores observaciones y los perjuicios que en otro caso se seguirán á los interesados cuyos cambios se trata de anular, y que han sido objeto de contratos y desembolsos de difícil reintegro, aparte de que no podrian por haber trascurrido el plazo legal, si no se les otorgaba otro nuevo, reponer el sustituto ó redimir á metálico:

Vistos la ley de 8 de Enero de 1832 y el reglamento para su ejecución;

Vista la Real orden de 18 de Julio del mismo año:

Considerando que careciendo absolutamente las Autoridades militares de facultades para negar, resistir ó suspender la ejecución de los acuerdos que tomen las Comisiones provinciales al autorizar sustituciones, aun cuando sean dictados con manifiesta injusticia ó con infracción de ley, el Gobernador militar de León, para complimentar las Reales órdenes de 14 y 16 de Abril de 1882,



debió acudir al Ministerio de la Gobernación, única Autoridad competente por la ley para anularlos ó revocarlos;

Considerando que á pesar de que la reclamación contra los acuerdos de la Comisión provincial de León, origen de este expediente, no se ha producido en la forma que señala la Real orden de 18 de Julio de 1882, procede entender de ella una vez que la misma Comisión provincial la eleva á conocimiento de V. E., y dada la importancia y conveniencia que entraña su resolución para evitar en lo sucesivo casos de igual naturaleza:

Considerando que no marcando la ley limite para el cambio de número, debe entenderse que tienen derecho á utilizarlo todos los individuos que reúnan las condiciones de pertenecer á un mismo reemplazo y provincia, aunque el sustituto haya sido destinado á cuerpo:

Considerando que no existe contradicción entre lo dispuesto en el art. 180 reformado de la ley de Reemplazos vigente y el núm. 2.º del 111 del reglamento para la aplicación de la misma, porque este último se refiere á soldados de reemplazos anteriores que por esta sola circunstancia se hallan comprendidos en una de las dos limitaciones que aquel artículo impone á los cambios de número:

Considerando que los soldados de la reserva de reemplazos anteriores á la publicación de la ley de 8 de Enero de 1882 no pueden cambiar de situación con individuos destinados por suerte á servir en el Ejército de Ultramar, porque no reúnen los requisitos que señalan los artículos 94 y 221 del reglamento de 22 de Diciembre de 1882:

Considerando que al señalar el referido reglamento, con arreglo al espíritu de la ley novísima, las condiciones que han de reunir los individuos que intenten cambiar de situación, no dió efecto retroactivo á la ley, puesto que los mozos sorteados, con arreglo á la de 28 de Agosto de 1878, pueden sustituirse en la forma y modo que la misma señala:

Considerando que la Comisión provincial de León no tuvo facultades para admitir los cambios de situación, cuya anulación se ordenó pedir en Real orden de 14 de Abril de 1882:

Considerando que sería conveniente y es equitativo que por el Ministerio de la Guerra se conceda un plazo á los cuatro mozos destinados á Ultramar que cambiaron de situación con soldados de la reserva para que puedan sustituirse en la forma que la ley señala, ó redimir la suerte á metálico, á fin de evitar los perjuicios que pudieran causarles la anulación de los acuerdos de la Co-

misión provincial de León, las Secciones opinan:

1.º Que la Autoridad militar de León no tuvo legalmente facultades para suspender los acuerdos de la Comisión provincial:

2.º Que dicha Autoridad debió acudir al Ministerio de la Gobernación por el conducto debido, reclamando la nulidad de los acuerdos que no creyese ajustados á los preceptos de la ley:

3.º Que los cambios de número proceden siempre que los individuos que los soliciten pertenezcan á un mismo reemplazo ó provincia:

4.º Que la Comisión provincial no tuvo facultades para autorizar el cambio de situación entre los cuatro individuos de la reserva del año anterior y otros destinados á Ultramar.

Y 5.º Que debe significarse al Ministerio de la Guerra la conveniencia de conceder á estos individuos nuevo plazo para sustituirse en forma legal ó para redimir la suerte á metálico.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1883.—Gullón.—Sr. Gobernador de la provincia de León.

**REGLAMENTO**

DE LA

**CARRERA DE INTÉRPRETES.**

(CONCLUSIÓN.)

En el caso de igualdad en la fecha del nombramiento de dos ó más

empleados, se dará el primer puesto á aquel que tenga mayor antigüedad de servicios en la carrera; y si en esto también son iguales, la precedencia se determinará por la mayor edad.

Art. 44. Los empleados de la carrera de Intérpretes que hallándose cesantes han aceptado destinos en otras carreras de la Administración tienen derecho á conservar el puesto que les corresponde por su antigüedad en el escalafón. Pero si no aceptasen el destino que les fuere ofrecido, serán dados de baja definitivamente, suponiéndose que optan por la otra carrera en que han entrado.

Los que hagan renuncia de su destino por conveniencia propia quedarán cesantes, y trascurridos dos años se les dará definitivamente de baja si no han solicitado en el intervalo ingresar de nuevo en la carrera.

**CAPÍTULO IX.**

*De las condecoraciones.*

Art. 45. Como premio de los servicios prestados en la carrera, podrá concederse á los Intérpretes de primera clase encomiendas ordinarias y Cruces de Caballero á los empleados de las demás categorías.

Art. 46. Ningun empleado de la carrera de Intérpretes podrá usar una condecoración extranjera sin hallarse debidamente autorizado por la Superioridad. Para conceder esta autorización se asimilarán los grados de las condecoraciones extranjeras con las nacionales y se tendrán en cuenta las disposiciones del artículo que precede.

Art. 47. Si algún empleado hubiese obtenido anteriormente condecoraciones superiores á las que por su grado le correspondan, sólo podrá usarlas en caso de tenerlas sus Jefes inmediatos.

**CAPÍTULO X.**

*De los Intérpretes jurados.*

Art. 48. El nombramiento de Intérpretes jurados que sean necesarios en las provincias continuará expidiéndose por el Ministerio de Estado.

Art. 49. El nombramiento de Intérprete jurado se solicitará por conducto del Gobernador de la provincia en que pretenda ejercerse el cargo, acompañando informe de esta Autoridad sobre la necesidad de Intérprete y los documentos que prueben que el solicitante es español, mayor de edad, y que goza de buena reputación. En vista de dichos datos, el Ministerio expedirá el nombramiento, previo examen por la Interpretación de Lenguas, de los idiomas para cuya versión desea ser autorizado el solicitante.

Art. 50. Obtenido su nombramiento, prestará su juramento ante el Gobernador respectivo de ejercer fielmente y en conciencia su profesión; y no podrá cobrar por las traducciones que expida otros derechos que los señalados en la tarifa vigente en la Interpretación central, quedando siempre sus traducciones sujetas, si los interesados, Tribunales ó Autoridades lo exigiesen, á la revisión de dicha dependencia.

Los Intérpretes jurados no pertenecen á la carrera de Intérpretes, y su profesión quedará siendo distinta de la de Intérpretes de puerto ó Sanidad, y de la de Intérpretes periciales que los Tribunales ú otras Autoridades elijan en ocasiones dadas y en puntos donde no exista Intérprete jurado, ó en que existiendo no pudiera éste traducir verbalmente el idioma que se exigiere.

*Máximum del tiempo abonable para los viajes de los empleados de las carreras diplomática, consular y de Intérpretes.*

**DÍAS.**

	Europa.....	Estados del Norte de Africa, Turquía Asiática.....	Costa Occidental de Africa.....	Estados Unidos de América, Canadá.....	Islas de América, Méjico, América Central, Colombia.....	Estados del Atlántico de la América del Sur.....	Estados del Pacífico de la América del Sur.....	Japón.....	China.....	Poseciones inglesas, holandesas, francesas y portuguesas de Asia y Oceanía.....	Australia.....
Europa.. . . . .	45	20	45	25	40	30	60	60	70	65	70
Estados del Norte de Africa, Turquía Asiática. . . . .		20	45	35	50	40	70	70	80	75	80
Costa Occidental de Africa. . . . .			30	60	80	80	90	90	100	90	90
Estados Unidos de América Canadá. . . . .				15	25	30	45	35	50	65	75
Islas de América, Méjico, América Central, Colombia. . . . .					20	30	35	60	70	75	85
Estados del Atlántico de la América del Sur. . . . .						20	40	55	65	70	80
Estados del Pacífico de la América del Sur. . . . .							25	45	55	65	75
Japón. . . . .								10	25	35	45
China.. . . . .									20	30	40
Poseciones inglesas, holandesas, francesas y portuguesas de Asia y Oceanía. . . . .										25	35
Australia. . . . .											20

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Sección de Fomento.

Negociado de aguas.

Visto el expediente instruido á instancia del Excmo. Sr. Marques de Salamanca, concesionario del Canal de Valladolid, hoy Sociedad del Canal del Duero para la expropiación de 4 áreas y 14 centiáreas, en una viña compuesta de 53 áreas, 66 centiáreas, sita en término de Laguna de Duero, al pago del Villar de la propiedad de D. Tomás Sanchez Arcilla.

Resultando: 1.º Que el perito de la Sociedad ha señalado en la hoja de aprecio suscrita por el mismo la cantidad de 100 pesetas por el terreno que ha de ocuparse, en cuya suma están comprendidas toda clase de indemnizaciones por daños y perjuicios y el 3 por 100 de afección.

2.º Que rehusada por el propietario la indicada suma se presentó otra hoja de tasación formada por su perito de la que resulta que el terreno expropiable es abundantemente arcilloso y de condiciones inmejorables para el cultivo de la vid, siendo su producción de 300 cántaras de vino anuales las cuales apreciaba en 750 pesetas, que distando la finca 300 metros del casco de la población y lugar donde se elabora la uva, ocasiona menos coste su cultivo y recolección, haciendo mas facil la conservación de la misma por sus buenas servidumbres, lo que no sucederá con la construcción del Canal, por lo cual se obstruye el camino servidumbre que dá paso á la finca para las labores y recolección, por cuyas circunstancias y dada la fertilidad del terreno aprecia el valor en venta de las 4 áreas y 15 centiáreas en 700 pesetas.

3.º Que formada nueva hoja de tasación por el perito de la Sociedad, señala la misma cantidad que la fijada en la primitiva, ó sean 100 pesetas cuya suma considera justa según el valor dado á otras fincas de iguales condiciones y atendiendo á que la forma en que la expropiación tiene lugar no causa perjuicios de ninguna clase, y á que del amillaramiento aparece toda la finca con una riqueza imponible de 64 pesetas 53 céntimos, y 13 pesetas 38 céntimos de cuota de contribución.

4.º Que según la comunicación del representante de la Sociedad de 19 de Agosto próximo pasado el terreno que se expropia tiene lugar en un extremo de la finca, sin ocasionar su división perjuicios de ninguna clase, sinó que por el contrario obtendrá beneficios de consideración y especialmente por quedar resguardada la parte que ha de limitar con dicho Canal; que para justificar la exageración con que ha sido valorada la parte de finca que ha de expropiarse, basta solo fijarse en que la hectárea de viña resultaría al enorme precio de más de 16.000 pe-

setas con arreglo al valor en que ha sido tasada la superficie expropiable.

5.º Que no habiéndose podido poner de acuerdo los peritos de ambas partes en la reunión habida al efecto, se nombró por el Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad á D. Gerónimo Ortiz de Urbina como perito 3.º cuyo cargo fué aceptado por el mismo.

6.º Que según el certificado del Registrador de la propiedad de este distrito y con referencia á los índices que existen en aquella oficina, no consta que se haya registrado en los diez últimos años ninguna finca sita en término de Laguna de Duero al pago del Villar, cuya cabida y linderos estén conformes con los que se atribuyen á la de que se trata.

7.º Que del certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento de Laguna de Duero con referencia á los amillaramientos actuales, aparece la finca de que se trata con un capital imponible de 70 pesetas 87 céntimos.

8.º Que según el certificado expedido por el perito 3.º D. Gerónimo Ortiz de Urbina se halla conforme en la clasificación dada á la finca por los peritos de ambas partes, así como en su producción y que siendo pequeña la superficie que se ocupa el número de cepas es tambien reducido á pesar de estar al marco de siete: que los perjuicios que el perito del propietario señala no se hacen notables, porque la finca se halla al lado del pueblo y los servicios no quedarán destruidos sinó modificados por la empresa y que si se examina la situación y disposición con relación al Canal, más bien que perjuicios resultarán beneficios á la finca con el regadio que podrá establecerse, quedando reducido el daño á la pérdida del terreno y plantas que en el mismo existen, por cuyas circunstancias valora las repetidas 4 áreas y 15 centiáreas, incluyendo los perjuicios y el 3 por 100 de afección en 220 pesetas.

9.º Que según el informe emitido por la Comisión provincial debe estimarse la valoración del perito tercero por considerarla mas imparcial sin herir por esto la reputación de los otros peritos.

Considerando. 1.º Que si bien en las cuestiones de apreciación siempre se tocan divergencias, no debieran ser estas tan exageradas como las que aparecen entre las hojas de los peritos de ambas partes, tanto mas notables cuanto estos y el tercero están conformes en los puntos esenciales de la clasificación del terreno y superficie expropiables.

2.º Que el capital imponible con que figura la finca de que se trata en el actual año económico, no responde ni con mucho al valor fijado por el perito del propietario á la parte de terreno que ha de ocuparse, cuya hectárea, según este resulta á mas de 16000 pesetas, precio que no ha obtenido ninguna clase de viña situada en el término ó pago del Villar, aun cuando sea de superior

calidad y de condiciones especiales para el cultivo de la vid.

3.º Que dada la pequeña extensión superficial que se ocupa en un extremo de la finca sin que resulte división alguna quedando además al lado del pueblo la parte no expropiable y modificados únicamente los servicios para aquella están compensados los perjuicios si alguno hubiese, con los beneficios que hade reportar al hacerla de regadio; he resuelto de conformidad con el dictámen de la Comisión provincial aceptar la valoración del perito tercero, ascendente á doscientas veinte pesetas con los perjuicios y el 3 por 100 del precio de afección, debiendo establecer la Sociedad los servicios necesarios con arreglo á la ley.

Valladolid 30 de Abril de 1883.— El Gobernador, José María Díaz,

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á los efectos de la ley.

Valladolid 8 de Agosto de 1883.— El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Negociado 3.º.—Personal.

CIRCULAR NÚM. 1522.

Se hallan vacantes, por renuncia de los que las desempeñaban, dos plazas de Agentes de 3.ª clase del cuerpo de Orden público de esta Capital, dotadas con el sueldo anual de 750 pesetas cada una de ellas; los individuos del Ejército y Armada con licencia absoluta que se crean con derecho á las mismas podrán solicitarlo dentro del término de diez dias, dirigiendo sus solicitudes al Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, por conducto de este Gobierno acompañando las hojas de servicio ó certificado de las mismas.

Valladolid 17 de Agosto de 1883.—El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

Núm. 1527.

SUCURSAL DEL BANCO DE ESPAÑA. VALLADOLID.

SECCION DE CONTRIBUCIONES.

Primer trimestre de 1883-84.

Conforme con lo dispuesto en el art. 16 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, al anuncio de esta Sucursal y circular de la Administración de Contribuciones y Rentas publicados en el Boletín oficial número 28, correspondiente al dia 3 del actual, la cobranza de contribuciones directas en los pueblos que se espresan, tendrá lugar en los dias que á cada uno se designan, haciéndose el cobro en los locales designados anteriormente y desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde.

Table with 2 columns: PUEBLOS Y COBRADORES and DIAS DEL MES DE AGOSTO. Lists various towns and their corresponding collection dates in August.

PUEBLOS Y COBRADORES.	DIAS DEL MES DE AGOSTO.
D. JUAN FERNANDEZ PICATOSTE.	
Renedo. . . . .	25, 26 y 27.
D. ISAAC BUSTOS.	
Cabezón. . . . .	22 y 23.
D. ANTONIO PELAEZ.	
Castroból. . . . .	23 y 24.
Sahelices. . . . .	25 y 26.
D. AGAPITO GIL.	
Barcial de la Loma. . . . .	23 y 24.
Villalán. . . . .	25.
Villagomez. . . . .	26 y 27.
D. ANTONINO CÉINOS.	
Villacreces. . . . .	20.
D. GREGORIO VALVERDE.	
Villabragima. . . . .	18, 19 y 20.
D. PEDRO DÍAZ DE LABANDERO.	
Berrueces. . . . .	17 y 18.
D. NEMESIO RUEDA.	
Tamariz. . . . .	20 y 21.
Valdenebro. . . . .	22 y 23.
D. TOMÁS LOPEZ.	
Pozaldéz. . . . .	3, 4, 5 y 6 de Setiembre.
D. PEDRO MANRIQUE.	
Montemayor. . . . .	1 y 2 de Setiembre.
D. ANASTASIO GONZALEZ.	
Piña de Esgueva. . . . .	21 y 22.

Valladolid 14 de Agosto de 1883.—El Jefe de la Sección, Enrique de Irigoyen.

*Ayuntamiento constitucional de  
Pesquera de Duero.*

MES DE MAYO.

EXTACTO que conforme á lo dispuesto en el art. 109 de la Ley municipal, forma la Secretaría de este Ayuntamiento de los acuerdos tomados por el mismo durante el 4.º trimestre del año económico de 1882 á 1883.

MES DE ABRIL.

*Dia 1.º*

Se aprobaron y firmaron las listas electorales definitivas para Ayuntamientos de este único colegio, comprensivas de 227 electores, y de acuerdo con lo prevenido en los artículos 30 y 31 de la ley de 20 de Agosto de 1870, se acordó exponerlas al público, y que se entreguen á los electores en término de quince días las cédulas talonarias de sufragio que ya están estendidas por la Secretaría.

*Dia 29.*

Con un número duplo de contribuyentes se acordaron los medios legales para cubrir el cupo y recargos del impuesto de consumos para el próximo ejercicio de 1883 á 1884.

*Dia 6.*  
Se aprobaron las condiciones para el arriendo de ciertas especies de consumos para el próximo ejercicio económico, acordando la fijación de edictos anunciando dichos remates.

*Dia 13.*

Se acordó convocar á la Junta pericial para dar comienzo á los trabajos de apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble para el próximo ejercicio. Se dió cuenta de una comunicación del Agente apoderado de Madrid, en que dice haber cobrado de la Caja de Depósitos los intereses de la 3.ª parte del 2.º trimestre de 1882, acordando se le diga que la cantidad líquida la remita por el Giro mútuo y que ingrese en arcas municipales.

*Dia 20.*

Se dió cuenta de otra comunicación de dicho apoderado de Madrid en la que manifiesta haberse remitido á la Delegación de Hacienda de la provincia una nueva inscripción de Propios, por capital 44.326 reales

24 céntimos, y la corporación quedó enterada y acuerda se diga al representante en Valladolid la recoja y remita al Ayuntamiento el oportuno resguardo con nota de los intereses que tiene vencidos. Se acordó pagar en Tesorería, antes de terminar el mes, el 4.º trimestre de Consumos y cereales.

*Dia 20.*

SESIÓN EXTRAORDINARIA.

Previa citación se autorizó á Don Gavino García, vecino y Agente de negocios de Valladolid para que en nombre del Ayuntamiento proceda á las operaciones oportunas para la conversión en Renta perpétua del 4 por 100 de todas las inscripciones de Propios, Beneficencia é Instrucción pública, conforme la ley y Real decreto de 29 de Mayo de 1882, autorizándole para recoger las que nuevamente se emitan y para todo lo relativo á dicho asunto.

MES DE JUNIO.

*Dia 3.*

Se dió cuenta del cupo de contribucion territorial para 1883 á 1884, acordando convocar á la Junta pericial para que proceda á girar la derrama y demás operaciones del repartimiento individual.

*Dia 10.*

Se acordó pagar del capítulo de imprevistos la cuenta de los gastos ocasionados por la mesa electoral en los cuatro días de las municipales. Igualmente se aprobó y acordó el pago del capítulo 9.º de la presentada por Juan de Andrés de los gastos hechos por el Ayuntamiento en la fiesta-romería de San Isidro. Se aprobaron los padrones del impuesto equivalente á los de sal para 1888 á 1884, acordando exponerlos al público. Se aprobaron las condiciones para el arriendo de arbitrios municipales del próximo ejercicio, titulados Aguas de riego, sitios públicos y cuartos bajos del Ayuntamiento.

*Dia 17.*

Se aprobó el repartimiento individual de la contribución territorial para 1883 á 1884. Denegado el privilegio de la exclusiva para el arriendo de algunas especies de consumos se acordó notificar dicho acuerdo de la Administración á los rematantes, y que se anuncien á libre venta, con las modificaciones correspondientes en el condicionado.

*Dia 24.*

No pudo tener efecto la sesión ordinaria por cuanto el Ayuntamiento se ocupó gran parte del día en las subastas de los ramos de consumos y arbitrios municipales para 1883 á 1884.

Dada cuenta al Ayuntamiento en sesión de hoy se dignó prestarle su aprobación.

Pesquera de Duero 20 de Agosto de 1883.—V.º B.º El Alcalde, Patricio de Rueda.—Ruperto Arranz, Secretario.

*Alcaldía constitucional de  
La Seca.*

Por disposición de esta Alcaldía se haya depositado un burro cuyas señas á continuación se expresan, el cual ha sido presentado en este dia por un vecino de esta localidad que le ha recogido como extraviado.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento del que fuere su verdadero dueño se presente á reclamarle, previa justificación de serlo, para probado ésto, hacerle entrega del mismo abonando los gastos de manutención y conservación originados por el referido burro.

La Seca 17 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Manuel Bayon.

*Señas del burro.*

De cuatro años y medio, pequeño, castaño oscuro, entero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PÉRDIDA.

El dia 13 del corriente se perdió una Yegua de las señas siguientes:

Pelo castaño, de siete cuartas marcada en la cadera derecha, tiene una nube en el ojo izquierdo, lleva silla y cabezón.

Avisar á Dueñas, provincia de Palencia, puesto de la Guardia Civil.

El 15 del actual ha desaparecido una yegua de la dehesa de Peñalba la verde, término de Villabañez, de la propiedad de D. José Sanchez de esta vecindad.

*Señas de la yegua.*

Siete cuartas, edad 4 años, pelo negro rata, sin herrar y con un lunar blanco en la barriga.

El dia 17 de Agosto se extravió un perro de la armería de la calle de la Pasión, con las señas siguientes: raza Punter, blanco, orejas color naranja, en el centro una mancha como una peseta á especie de estrella y otras al costado, de edad 2 meses: la persona que le presente á su dueño Primo Guisasola, ó descubra su paradero se le dará una gratificación.

VALLADOLID:

Imp., Lib., Encuadernacion y Libros rayados  
DE LEONARDO MIÑON,  
Despacho Acera de San Francisco núm. 14  
Talleres Perú 17, duplicado.